

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

DICTAMEN N° 027-2020-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión virtual de trabajo de fecha 16 de setiembre de 2020; VISTO, el Oficio Nº 172-2020-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado, copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, MILTON OROCHE CARBAJAL, CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ MONTEVERDE, CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, ARNULFO ANTONIO MERILUZ FERNÁNDEZ, NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, CÉSAR GUTIERREZ CUBA, JOSÉ AMADOR LÓPEZ HERRERA, ANA MARÍA REYNA SEGURA, VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y, JUAN MEDINA COLLANA; adscritos a diversas facultades de esta Casa Superior de Estudios, Expediente Nº 01081988, relacionado a la apertura de investigación para el proceso administrativ0o disciplinario contra los docentes mencionados, respecto a la Falta de Actualización del Registro CTI-VITAE, que podría contravenir a lo previsto en el artículo 258.1, 258.10, 258.16 y artículo 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el artículo 10° (literales "e" - "t") del Reglamento del Tribunal de Honor; encontrándose el presente proceso expedito para emitir el dictamen correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

- 1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que: Es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que: El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.



- 3. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
- **4.** Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "*Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC*", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
- **5.** Que, por Resolución N° 033-2020-R del 21.01.2020-R (fs. 28 30), se dispone instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, MILTON OROCHE CARBAJAL, CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ MONTEVERDE, CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA,





Resolución de Asamblea Universitaria 97° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

ARNULFO ANTONIO MERILUZ FERNÁNDEZ, NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, CÉSAR GUTIERREZ CUBA, JOSÉ AMADOR LÓPEZ HERRERA, ANA MARÍA REYNA SEGURA, VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y, JUAN MEDINA COLLANA; adscritos a diversas facultades de esta Casa Superior de Estudios, para el deslinde de responsabilidades respecto a la falta de actualización del Registro de CTI-VITAE (Ex DINA); cuyo incumplimiento podría configurar falta contra los deberes previstos en el artículo 258° (numerales 1, 10, 16), artículo 264° del Estatuto de la UNAC, concordantes con el artículo 10° (literales e, t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; referidos específicamente a la obligación de Cumplir y Hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; lo que ha ameritado una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos perpetrados, dentro de un proceso garantista en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

- **1**
- **6.** Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 544-2019-TH/UNAC, del 16-12-2019, de fojas 13, remite el Informe N° 034- 2019-TH/UNAC de fecha 11 de diciembre del 2019, que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes universitarios mencionados en el punto precedente, adscritos a diversas facultades, atendiendo a las consideraciones establecidas en el Oficio N° 1184-2019-VRI del 13 de noviembre del 2019, de la Vicerrectora de Investigación, relacionado con la Falta de Actualización de ciertos docentes en el Registro CTI-VITAE (Ex DINA), poniendo en peligro el Licenciamiento de la Institución, por incumplimiento de sus deberes.
- 7. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 1256-2019-OAJ de fecha 30 de diciembre del 2019 (fs. 20 26), recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes, considerando el Informe Nº 034- 2019-TH/UNAC de fecha 11 de diciembre de 2019 y, que la conducta imputada a los docentes involucrados podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.



- **8.** Que, asimismo, el Art. 261° del Estatuto de la UNAC, indica: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".
- 9. Que, considerando Informe Nº 034- 2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de diciembre de 2018, el mediante Informe Legal Nº 1256-2019-OAJ y, la documentación anexada en lo actuado, el señor Rector de la UNAC en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, emite la Resolución Rectoral Nº 033-2020-R del 21-01-2020, con la que RESUELVE: 1º Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, MILTON OROCHE CARBAJAL, CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ MONTEVERDE, CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, ARNULFO ANTONIO MERILUZ FERNÁNDEZ, NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, CÉSAR GUTIERREZ CUBA, JOSÉ AMADOR LÓPEZ HERRERA, ANA MARÍA REYNA SEGURA, VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y, JUAN MEDINA COLLANA; adscritos a diversas facultades de esta Casa Superior de Estudios, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; DISPONIENDO, que los citados docentes, para fines de su defensa, se apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- **10.** Que, el Art. 353° del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas".





- **11.** Que, se encuentra establecido en el Artículo 128° del Estatuto, como una de las atribuciones y ámbitos funcionales del Rector, la de derivar al Tribunal de Honor los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; constituyendo crédito la documentación obrante en el expediente N° 01081988, sobre infracción cometidos por docentes al no haber Actualizado el Registro CTI-VITAE (Ex DINA)
- 12. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, les fue notificada a los docentes según es de verse de las constancias (cargos) de folios 31 a 85, decisión que tiene el carácter de inimpugnable, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- **13.** Que, mediante Oficios remitidos por el Tribunal de Honor Universitario a cada uno de los docentes investigados, se les hizo llegar el pliego de cargos, conforme es de verse de los cargos que obran a partir fojas 87 de lo actuado; con los que procedieron a absolver las preguntas que contenían los mismos y adjuntando la prueba de descargo que obraban en su poder; respetándose el debido proceso a fin de que pudieran ejercer de esta forma su derecho de defensa.
- 14. Que, mediante Oficio s/n-MEFCH, fechado el 06 de marzo del 2020, el Docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, absuelve el pliego de cargos, señalando en su respuesta a la pregunta número siete "que sí registró en la DINA inicialmente, pero con el concurso del personal de DUGAD, que especialmente se acercaron a su oficina, el 27 de agosto del 2019ppuse al día dicho registro como lo hago ver el documento adjunto (Ficha CTI VITAE)con lo cual demuestro que mi persona si tuvo el mencionado documento al día y no se encontraba en falta", para lo cual cumple con anexar a su descargo la FICHA CTI VITAE (hoja de vida afines a la ciencia y tecnología) antes DINA, impresa del portal de CONCYTEC, en la que consta como fecha de la última actualización el 27 de agosto del 2019. Agrega como descargo en su defensa, que ni la Ley Universitaria ni el Estatuto de la UNAC u otro reglamento, se especifica que será una falta proclive de sanción el no actualizar el citado Registro.





- **15.** Que, mediante documento de fecha 10 de marzo del 2020, en respuesta al Oficio Nº 069-2020-TH/UNAC y al Pliego de Cargos N° 010-2020-TH-UNAC, el Docente LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, ejerciendo su derecho de defensa, procede a absolver cada una de las preguntas contenidas en el pliego de cargo, señalando concretamente en la respuesta a la pregunta siete que, "La actualización del Registro CTI VITAE, se realiza en la medida que se cuenta con los medios sustentatorios de la información a registrar y eso no precisa de fecha precisa. Además, el suscrito en ningún momento ha recibido comunicación escrita o por vía electrónica de parte del Vive Rectorado de Investigación para actualizar el Registro CTI-VITAE y qué tipo de investigación se requería actualizar en la fecha específica del 11 de noviembre del 2019." Agregando señala que "Sin embargo en suscrito siempre ha estado actualizando la Información en el CTI-VITAE, tal como puede comprobar con los registros de fecha 02 de julio del 2019, 16 de noviembre del 2019 y 09 de febrero del 2020, ello en la medida que tenía documentación sustentatoria para registrar" Agregando precisa que, "el CTI-VITAE es un mecanismo de relación entre el CONCYTEC y el Profesor Investigador y que la información actualizada tiene carácter de declaración jurada. En tanto de sanciona cuando se registra información falsa o plagiada"
- **16.** Como sustento de su derecho de defensa, manifiesta "el CTI-VITAE es un aplicativo normativo de la página web de CONCYTEC, que funciona como un Directorio a nivel nacional de investigadores y, ahí se puede crear y actualizar currículum vitae, en función a las actividades relacionadas con la investigación en la medida que se tenga documentos sustentatorios y que no existen plazos determinados para actualizar la información. En tal sentido es de entera responsabilidad del investigador la información registrada, Además no existe normatividad sobre el uso de ese registro" Por último, considera que resulta falsa la imputación de la Resolución N° 033-2020-R por que ha venido actualizando los datos en el año 2019 del CTI-VITAE (Ex DINA). El docente, con el descargo efectuado, anexa documentos en calidad de medios de prueba, entre los cuales se encuentra como Anexo 7-C, la FICHA CTI VITAE, donde consta que como fecha de última actualización es el 09 de febrero del 2020. Que, el docente MILTON OROCHE CARBAJAL, con fecha 06 de marzo del 2020 presenta al Tribunal de Honor de la UNAC, el descargo al Oficio N° 070-2019-TH/UNAC, señalando que" categóricamente no es verdad (en respuesta a la pregunta número siete), que, al 11 de noviembre del 2019, no se encontraba actualizado el Registro CTI-VITAE (DINA); según el reporte CTI VITAE adjunto se observa que la fecha de la última acgtualización:02~09~2019"





Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

"Que no es verdad que no se haya actualizado el Registro CTI-VITAE (DINA), por tanto, no se pudio poner en peligro el licenciamiento de la UNAC"

El docente anexa documentación con el fin de acreditar el perfeccionamiento y actualización profesional, investigación y capacidad docente, trabajos de investigación aprobados, Resoluciones de designación en diferentes cargos administrativos dentro de la UNAC, entre los cuales se encuentra el Registro CTI-VITAE actualizado; documento éste último denominado "Registro DINA-CONCYTEC" en el que observa que la fecha de la última actualización fue el 02 de setiembre del 2019.

17. El docente, CESAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, mediante documento entregado al Tribunal de Honor con fecha 09 de marzo del 2019, efectúa un extenso descargo, tomando como referencia la Resolución Rectoral Nº 033-2020-R del 21.02.2020, al dar respuesta a la sexta pregunta del pliego de cargos, señala que *Además de tener conocimiento que me corresponde como deber, perfeccionar, ampliar, actualizar personalmente mis conocimientos profesionales, investigativo y mi capacidad docente, he documentado mi legajo personal en poder de la Oficina de Recursos Humanos"*; pasando luego a enumerar y enunciar los que ahí menciona; precisando que en su condición de Docente a Tiempo Parcial y sin tener financiamiento del FEDU ni reconocimiento de tiempo de su programación, presentó su proyecto de investigación aprobado mediante Resolución Rectoral.

De otro lado, en su respuesta a la pregunta número siete del pliego de cargos, manifiesta que: "La UNAC no dispone de una normatividad que indique los criterios y fechas de actualización del CTI VITAE (ex DINA). Asimismo, el CONCYTEC ha señalado expresamente que tanto el DINA como el CTI VITAE, son un servicio de información que no constituye un Directorio de Investigadores, sino que es información auto referenciada de hojas de vida de personas que declaran estar profesionalmente vinculadas a la CTI en el Perú".

"Que, a fines del 2018 presentó de manera Ad Honorem su proyecto de investigación titulado Tipo de Cambio y de Competitividad de las Exportaciones: El Caso Peruano 2002-2016; y en el expediente que obra en poder del VRI UNAC, figura su ficha DINA actualizada a dicho año, pues era requisito para presentar el expediente"

Agregando señala que: "En la UNAC los docentes nombrados a tiempo parcial no tienen derecho al FEDU, no hay fondo de apoyo...., y es más no les reconocen tiempo para investigar en la programación horaria semestral....". Le sorprende que pretendan aplicarle las exigencias propias del Docente Investigador....y por tanto no le pueden exigir que actualice



Resolución de Asamblea Universitaria T° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

el CTI VITAE; peor aun cuando ni el CONCYTREC ni la UNAC han dado pautas para actualizar el CTI VITAE.

De la documentación anexada a su descargo, se observa que adjunta la FICHA DE REGISTRO EN DINA, en la que aparece como fecha de la última actualización el 27 de mayo del 2017; así como la Hoja de Vida Docente 2018 (de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC) de fecha 28 de febrero del 2018.

Tribunal de Honor Universitario los descargos relacionados con el Oficio Nº 072-2020-TH/UNAC con el que se adjuntó el pliego de cargos Nº 013-2020-TH precisando respecto a la investigación que se sigue en el presente proceso administrativo disciplinario que como docente de la UNAC y de acuerdo a lo señalado en el artículo en el artículo 258.7 del Estatuto de la Universidad, le ha correspondido como deber perfeccionar, ampliar actualizar permanentemente su conocimiento profesional, investigativo y su capacidad docente; procediendo a mencionar sus trabajos de investigación, las asesorías las oportunidades en que se desempeñó como jurado de tesis, las asesorías de prácticas pre profesionales y su producción intelectual (en respuesta a la pregunta número seis).

En cuanto a la pregunta número siete del pliego de cargos, manifiesta que "No ha tomado conocimiento, por ningún medio, que al 11.11.2019 si Registro CTI-VITAE (antes DINA) no se encontraba actualizado. Que, con Oficio Nº 003-2019-CAQM, a un requerimiento de la OSG por hechos advertidos por la Vice Rectora de Investigación, se indicó que ya se había actualizado y presentado la Ficha de Registro DINA y que el 15.01-2019. En la misma oficina del Vicerrectorado de Investigación, se había cumplido con actualizar mi registro DINA, inscribiendo el Proyecto de Investigación, en ejecución, Calificación de Operación del Sistema de Detección de Equipo XR 4.0 PHYWE para análisis por Fluorescencia de Rayos X.

De las instrumentales que anexa a su descargo, se observa que ha presentado la FICHA DE REGISTRO EN DINA en la que consta que la fecha de la última actualización ha sido el 04 de diciembre del 2018.

19. Que, asimismo se tiene, que el docente HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, remitió su descargo al correo institucional del Tribunal de Honor, el que deberá ser imprimido a efectos de agregarlo a los antecedentes del presente expediente administrativo, el que corresponde ser analizado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa; documento que lo ingresó el 16 de marzo del 2019, donde al absolver la sétima y octava pregunta del pliego de cargos manifiesta que su registro CTI VITAE, está constantemente actualizado como puede verificarse en la





Resolución de Asamblea Universitaria T° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

página de investigadores. Que, tanto su grado de Maestro como la de Doctor, se encuentran debidamente reconocidos por la SUNEDU.

De la instrumental que se anexa, impresa de la página web del CONCYTEC, se observa que el último registro de proyectos de investigación se realizó en el mes de agosto del 2019.

- **20.** Que, de acuerdo a los descargos efectuados por los docentes antes señalados, cabo precisar que en la parte final de cada uno de las fichas CTI-VITAE y de DINA, se especifica que "LA INFORMACIÓN DE ESTE DIRECTORIO ES AUTOREFERENCIADA, POR LO QUE EL CONTENIDO DE CADA PERFIL ES DE RESPONSABIOLIDAD EXCLUSIVA DE LA PERSONA INSCRITA; Y POR LO TANTO, NO DEBE SER CLONSIDERADO COMO UNA FUENTE DE INFORMACIÓN OFICIAL²², hecho éste que debe tenerse en cuenta al momento de determinar la responsabilidad o absolución de los docentes investigados en el presente proceso administrativo.
- 21. Que, en el presente proceso administrativo disciplinario, en concordancia con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 -según Texto Único Ordenado por DS N° 006-2017-JUS-, debe tenerse en cuenta los principios que en ella se establecen y en los cuales se deben sustentase y aplicarse en todos los procedimientos administrativos en gen eral sin distinción de ninguna clase, especialmente el *PRINCIPIO DE LEGALIDAD por medio del cual se exige que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, circunstancia esta normativa que debe ser analizada en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- 22. Que, es de advertir que los docentes al efectuar sus descargos, han señalado que la Universidad Nacional del Callao no dispone de una normatividad que indique los criterios y fechas de actualización del CTI-VITAE (ex DINA); y, que el CONCYTEC ha señalado expresamente que tanto el DINA como el CTI-VITAE, son un servicio de información que no constituye un Directorio de Investigadores, en el que cada docente investigador bajo su responsabilidad llena información sin que el CONCYTEC avale o supervise tal información y/o que sirva como fuente válida para calificar a los docentes de las Universidades y que forme parte del Licenciamiento. Que, el Registro CTI-VITAE solo es un mecanismo de relación entre el CONCYTEC y el profesor investigador, siendo que la información actualizada tiene el carácter de información jurada, la que es sancionada cuando se registra información falsa o plagiada; argumentos de defensa válidos, que deben ser confrontados con lo previsto en el





Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

Estatuto de la UNAC con relación a los deberes de los docentes previstos en el artículo 258°, numerales uno al veintidós.

- 23. Que, del Oficio N° 1184-2019-VRI de fecha 13 de noviembre del 2019, que da origen al presente procedimiento administrativo, en el cual la Vicerrectora de Investigación informa al Rector de la UNAC, señalándole que le hace llegar un listado actualizado de docentes que aún se encuentran poniendo en peligro el licenciamiento de la institución porque no han actualizado su registro CTI VITAE (antes DINA), no se precisa en principio la norma administrativa que se incumple, ni mucho menos se precisa el documento de requerimiento por parte de la SUNEDU para que se acredite o demuestre que los docentes investigadores de la UNAC actualicen su Registro CTI VITAE (DINA); Registro éste a cargo del CONCYTEC en el que según los reportes que han adjuntado con su descargo los docentes mencionados en los numerales catorce al diecinueve constituye únicamente una INFORMACIÓN AUTOREFERENCIADA, y QUE EL CONTENIDO DE CADA PERFIL ES DE RESPONSABIOLIDAD EXCLUSIVA DE LA PERSONA INSCRITA; Y QUE POR LO TANTO, NO DEBE SER CLONSIDERADO COMO UNA FUENTE DE INFORMACIÓN OFICIAL.
- 24. Que, en tal sentido, no habiéndose especificado en el Oficio Nº 1184-2019-VRI de fecha 13 de noviembre del 2019 la norma incumplida o requerimiento específico de la SUNEDU por el cual condiciona el licenciamiento de la UNAC en el supuesto de que los docentes investigados no hayan actualizado el Registro del CTI VITAE al mes de noviembre del 2019; y, no encontrándose prevista específica y taxativamente en el Estatuto de la UNAC como incumplimiento a uno de los deberes de los docentes de esta Casa Superior de Estudios; este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario es de opinión que debe absolverse a los docentes investigados de los hechos que han motivado el presente procedimiento administrativo; opinión ésta que se vierte en razón de los argumentos de defensa expuestos por los descargos realizados, así como del análisis y revisión de los documentos de prueba que se han aportado, principalmente de la Fichas de Registro de los CTI VITAE y DINA que obran agregados en el presente proceso administrativo
- 25. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:





Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019

- 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE ABSUELVA al docente investigado RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de las imputaciones que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
 - PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE ABSUELVA los docentes MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, MILTON OROCHE CARBAJAL, CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ MONTEVERDE, CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, ARNULFO ANTONIO MERILUZ FERNÁNDEZ, NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, CÉSAR GUTIERREZ CUBA, JOSÉ AMADOR LÓPEZ HERRERA, ANA MARÍA REYNA SEGURA, VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y, JUAN MEDINA COLLANA; adscritos a diversas facultades de esta Casa Superior de Estudios, de las imputaciones que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
- 3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 16 de setiembre de 2020

Dr. Christian Jesús Suarez Rodríguez Presidente del Tribunal de Honor Mg. Guido Merma Molina Secretario del Tribunal de Honor

Ing. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández Miembro Docente del Tribunal de Honor